

ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 08-2010

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 8-2010, emitido por este Órgano Colegiado en su sesión del martes veintidós de junio del año dos mil diez, en el punto número 6, del Acta número 46-2010, el que textualmente se transcribe:

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, le confiere a la Superintendencia de Administración Tributaria la función de establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

CONSIDERANDO:

Que los Peritos Contadores son personas individuales inscritas como tales ante la Administración Tributaria, que prestan servicios técnicos consistentes en elaborar las operaciones contables de los sujetos pasivos tributarios y demás entes, siendo responsables por dichas operaciones así como por cualquier otra documentación que emitan, reciban, operen, registren, certifiquen y demás actuaciones que realicen; para quienes resulta conveniente, dictar las normas que desarrollen su relación con la Superintendencia de Administración Tributaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 incisos h) y j); artículo 7 inciso e); y 59 del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y artículos 14 y 16 del Acuerdo del Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, artículos 44, 45 y 46 del Acuerdo Gubernativo número 206-2004, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS CONTADORES INSCRITOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN I DEL OBJETO

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Acuerdo norma lo relativo al registro, funciones, obligaciones y responsabilidades de los Peritos Contadores inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que presten sus servicios contables a los contribuyentes y responsables tributarios y su relación con la Superintendencia de Administración Tributaria en las actuaciones que realicen.

SECCIÓN II DEFINICIONES

ARTICULO 2. Definiciones.

En lo referente a la aplicación del presente acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

Acuerdo: Se refiere al Acuerdo del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante el cual se aprueban las Disposiciones Administrativas sobre las Funciones y Responsabilidades de los Peritos Contadores inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

Contabilidad: Sistema adaptado para clasificar y registrar los hechos económicos y financieros que ocurren en un negocio.

Contador Público y Auditor. Profesional universitario, colegiado en su respectivo Colegio Profesional, capacitado para temas contables y de auditoría.

Contribuyente: Persona individual o jurídica, obligada al pago de tributos, al cumplimiento de deberes formales y el pago de intereses y sanciones pecuniarias en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario y leyes impositivas aplicables.

Disposiciones Normativas. Conjunto de normas jurídicas y de conducta que regula la autorización, registro, funciones, obligaciones y sanciones a aplicarse a la actividad de los Peritos Contadores inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

Estados Financieros: Balance general, estado de resultados, el estado de utilidades retenidas, costo de producción y estado de flujo de efectivo.

Perito Contador: Persona individual con título que lo acredite como tal, avalado por el Ministerio de Educación, inscrita ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que se encarga de llevar cuenta y razón de todas las operaciones de su cliente, registrando en los libros de contabilidad, u otros registros, todos los movimientos monetarios, de bienes y derechos, de obligaciones, ingresos, productos, costos y gastos y aplicando los principios o normas vigentes de la técnica contable.

Registros contables: Los libros de contabilidad, incluyendo los auxiliares, los rayados, formas, hojas, tarjetas, y cualquier otro documento generado en papel o cualquier otro medio electrónico, donde se asientan las operaciones efectuadas, hechos o documentos.

Registro de Contadores: Sistema por medio del cual la Superintendencia de Administración Tributaria lleva el registro y control de los Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Responsable Tributario: La persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

Superintendente: Superintendente de la Administración Tributaria.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO 3. Ejercicio.

Las funciones de Perito Contador que produzca efectos tributarios, sólo podrá ser ejercida por Peritos Contadores debidamente inscritos en el Registro de Contadores de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 4. Solicitud.

Las personas individuales interesadas en obtener su registro como Perito Contador ante la Superintendencia de Administración Tributaria, deben solicitar su inscripción por los medios que se establezcan, en las oficinas o agencias tributarias del país.

Para efectos de la inscripción, deberá presentar

1. Original y fotocopia (en buen estado) de la cédula de vecindad o del documento personal de identificación del solicitante.
2. Original de la constancia de carencia de antecedentes penales, extendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud o constancia de no haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio.
3. Original y fotocopia del título de Perito Contador, debidamente autenticada por notario.
4. Original y fotocopia de documentos con los cuales se demuestre la propiedad, el uso o el arrendamiento del inmueble que consignó como domicilio fiscal o donde prestará sus servicios. En el caso de los incisos 3 y 4 los documentos originales se devuelven al solicitante, previo cotejo con las fotocopias presentadas.

El Perito Contador en la solicitud de inscripción debe señalar una dirección electrónica e indicar que autoriza expresamente a la SAT a poder proporcionar la dirección y número telefónico de su oficina a personas que, manifestando tener relación contractual o laboral, lo hubieren requerido a la SAT, así como su decisión y aceptación como buenas y válidas, al recibir

también por la vía electrónica las notificaciones que la SAT le haga.

ARTICULO 5. Requisitos de inscripción.

No podrá ser inscrito como Perito Contador ante la Administración Tributaria:

1. Los Peritos Contadores civilmente incapaces según el Código Civil.
2. Los Peritos Contadores que hubieren sido condenados por un tribunal competente en sentencia firme y ejecutoriada, por alguno de los delitos contra el Régimen Tributario, o por delito común ejecutado propia y directamente en contra de la Administración Tributaria por parte del Perito Contador, así como también por delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y contra la administración pública, regulados en la ley penal guatemalteca.
3. La SAT, previo a la inscripción, verificará que la persona interesada en obtener su registro como Perito Contador, esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no tenga declaraciones impositivas pendientes de presentación, no sea deudor moroso de tributos o que se le este reclamando por adeudos tributarios en la vía económico coactiva.

ARTICULO 6. Inscripción y actualización.

La SAT, a través del Registro Tributario Unificado llevará el registro de los Peritos Contadores inscritos.

El Perito Contador, debe dar aviso de cualquier modificación de sus datos de inscripción a la Superintendencia de Administración Tributaria, en cualquier oficina o agencia tributaria del país. Como contribuyente está obligado a actualizarse como contribuyente en el plazo establecido para el efecto.

El incumplimiento de esta obligación, suspenderá automáticamente la situación de activo ante la SAT para el desarrollo de su actividad que se relacione con el cumplimiento de obligaciones tributarias de sus clientes.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTICULO 7. Obligaciones de los Peritos Contadores.

Son obligaciones mínimas de los Peritos Contadores inscritos ante la SAT, las siguientes:

1. Estar inscritos en el Registro de Peritos Contadores de la Superintendencia de Administración Tributaria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Velar por la autenticidad de los datos y documentos que en el desarrollo de sus funciones como contador reciba de las personas a quienes les preste sus servicios. En caso detecte indicios de falsedad en los documentos recibidos, debe presentar denuncia del hecho ante la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público para la investigación que corresponda de conformidad con la ley.
3. Obrar en el desarrollo de sus funciones, en total apego a la normativa vigente y en forma ética.
4. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, formales y de pago, y en sus registros contables en su calidad de contribuyentes.

5. Emitir y entregar factura por todos los servicios que, como Perito Contador, presté a los interesados, en la forma y momento que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
6. Brindar colaboración cuando su cliente se lo requiera por haber recibido requerimiento de la Administración Tributaria, absteniéndose de retener información de sus clientes sean libros o documentos, sea cual fuere la causa, por tratarse de una apropiación indebida.
7. Realizar con propiedad, buena fe y honestidad su actuación ante la Administración Tributaria, manteniendo el honor, la dignidad, la capacidad profesional y observando las reglas de ética profesional más elevadas en todos sus actos. Con ello demuestra comportamiento profesional, actuando de manera consistente con la buena reputación de su profesión, absteniéndose de cualquier conducta que pueda desacreditarlo.
8. Observar la correcta aplicación de los Principios, Reglas, Bases de Contabilidad, Normas Internacionales de Contabilidad, Normas Internacionales de Información Financiera y sus interpretaciones.
9. Operar los libros y/o registros con los datos o información de las actividades u operaciones contables que se vinculan con la tributación.
10. Mantenerse actualizado en cuanto a la legislación tributaria, procedimientos y técnicas contables.
11. Respetar la confidencialidad de la información obtenida en el curso del desempeño de sus servicios y no debe revelar cualesquiera de tal información sin autorización apropiada y específica a menos que exista un derecho legal o profesional o un deber para hacerlo.
12. Acatar las disposiciones administrativas que la SAT emita en relación a la facilitación del cumplimiento de obligaciones tributarias.
13. las demás que en este Acuerdo se establezcan.

El incumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de este artículo, suspenderá automáticamente el registro del Perito Contador en el desarrollo de su actividad. La suspensión se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

En el caso de Peritos Contadores que presten sus servicios contables a través de oficinas o empresas contables, serán personalmente responsables frente a la Administración Tributaria por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo.

El Perito Contador debe desarrollar sus actividades con profesionalismo, para satisfacer los requerimientos del interés público, basado en principios de: Credibilidad, Profesionalismo, Calidad de los servicios y Confianza.

ARTICULO 8. Obligaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Son obligaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria las siguientes:

1. Llevar en forma eficiente el Registro de Contadores.
2. Proporcionar a cada Perito Contador inscrito un número de registro.
3. Emitir y entregar a los Peritos Contadores una credencial o constancia que acredite como inscrito en el Registro de Contadores.
4. Atender las consultas no vinculantes de orientación legal tributaria que formulen los Peritos Contadores, ello para el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes a quienes prestan sus servicios los primeros, por medio de las Gerencias de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente y Atención al Contribuyente.
5. Recibir las quejas por la prestación de servicios a cargo de la SAT, afecte a los Peritos Contadores en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9. Autorización.

Para presentar ante la SAT formularios electrónicos incluyendo declaraciones, sus anexos y cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, los sujetos pasivos de la obligación tributaria y otros responsables tributarios, pueden utilizar los servicios de Peritos Contadores, en el entendido que, el sujeto pasivo acepta bajo su absoluta responsabilidad, todas las presentaciones que efectúe el Perito Contador, mientras esté vigente la autorización otorgada, utilizando su Número de Identificación Tributaria.

En los casos en que dichos anexos deban ser firmados por el contribuyente, cuando se trate de persona individual, o por su representante legal, cuando se trate de persona jurídica, y avalados por Perito Contador, el contribuyente o responsable debe manifestar bajo juramento en su declaración electrónica, que los documentos originales que obran en su poder contienen la firma y el aval mencionados.

ARTICULO 10. Presentación.

La persona individual o jurídica que opte por utilizar los servicios de Perito Contador para la presentación de las declaraciones, los formularios e información establecidos en el artículo que antecede, debe cumplir con autorizarlo previamente ante la Administración Tributaria conforme lo normado en la Resolución de Superintendente número 62-2002 de fecha 11 de marzo de 2002 y con los demás procedimientos establecidos por la Administración Tributaria para el efecto.

ARTICULO 11. Informe.

El Perito Contador queda obligado a informar a la SAT de cualquier cambio que ocurra en cuanto a la acreditación a que se refiere este Acuerdo, en el que, además, se especifique que ha dejado de prestar servicios como Perito Contador al Contribuyente de que se trate, quedando igualmente obligado a entregar inmediatamente, a requerimiento del contribuyente al cual presta sus servicios en caso de prescindir de los mismos, la documentación propiedad de su cliente que de éste tenga en su poder.

El incumplimiento de ésta disposición, por denuncia expresa del contribuyente afectado, dará motivo a la suspensión el registro del Perito Contador ante la SAT, previa audiencia que se le confiera a este para el efecto.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 12. Responsabilidad.

El Perito Contador debidamente inscrito ante la Superintendencia de Administración Tributaria, es responsable conforme lo establecen los artículos 70, 82, 90 y 95 del Código Tributario.

ARTICULO 13. Relación laboral.

De existir relación laboral con el sujeto pasivo que le hubiere inscrito como su Perito Contador ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en su calidad de empleado en relación de dependencia, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen por el pago de los salarios, prestaciones u otras formas de remuneración laboral.

ARTICULO 14. Listado.

La SAT periódicamente publicará, en su página Web, el listado de los Peritos Contadores que se encuentren inscritos y actualizados ante la misma, para que pueda ser consultado por cualquier persona.

ARTICULO 15. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en el Decreto número 2450 del Presidente de la República, que contiene las Normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Acuerdo Gubernativo número 206-2004, deben ser observadas independientemente a lo dispuesto en este Acuerdo.

La Ley de lo Contencioso Administrativo será la aplicable en materia de impugnaciones que se deriven de la aplicación de la presente disposición.

ARTICULO 16. Transitorio.

Los Peritos Contadores que antes del inicio de la vigencia de este Acuerdo, estuvieren inscritos en el Registro de Peritos Contadores de SAT, deben actualizar su inscripción, cumpliendo con el procedimiento que la SAT determine.

Para el cumplimiento de esta disposición, los Peritos Contadores a que se refiere el presente artículo, tienen un año para la actualización de su inscripción.

ARTICULO 17. Casos no previstos e Interpretación.

Los casos no previstos y las dudas derivadas de la interpretación y aplicación de estas Disposiciones Administrativas, deben ser resueltos por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 18. Publicación y Vigencia.

El presente Acuerdo empieza a regir, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
EL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.**

COMUNÍQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diez.

**LIC. RUDY BALDEMAR VILLEDA VANEGAS
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL DIRECTORIO**